



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

EL ESTADO PERUANO ANTE LOS ÓRGANOS SUPRANACIONALES DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

RESUMEN EJECUTIVO DEL INFORME 2011-2016 DE LA PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA SUPRANACIONAL

Lima, octubre de 2016



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA SUPRANACIONAL

PERSONAL DE LA PROCURADURÍA AL 27 DE JULIO DE 2016

Área jurídica:

- Luis Alberto Huerta Guerrero, Procurador Público Especializado Supranacional.
- Iván Arturo Bazán Chacón, Procurador Público Adjunto Supranacional.
- Sofía Janett Donaires Vega, abogada.
- Silvana Lucía Gómez Salazar, abogada.
- Helmut Andrés Olivera Torres, abogado.
- Sergio Manuel Tamayo Yáñez, abogado.
- Cecilia Reynoso Rendón, abogada.
- Doris Margarita Yalle Jorges, abogada.
- Katherine Lisett Carbajal Montes, asistente legal.
- Gonzalo Hanco Suyo, asistente legal.

Área administrativa:

- Carolina Antonieta Vásquez Navarro, Coordinadora administrativa.
- Yolanda Gabriela Oliva Flores, apoyo administrativo (responsable de archivo digital).
- Edgar D'Carlo Benavides Santos, apoyo administrativo (responsable de archivo físico)
- Yolanda Távara Atoche, secretaria.

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”



Fila superior, de izquierda a derecha: Edgar Benavides Santos, Gonzalo Hanco Suyo, Yolanda Távora Atoche, Doris Yalle Jorges, Helmut Olivera Torres, Yolanda Oliva Flores y Sergio Tamayo Yáñez.

Fila inferior, de izquierda a derecha: Carolina Vásquez Navarro, Cecilia Reynoso Rendón, Katherine Carbajal Montes, Luis Alberto Huerta Guerrero (Procurador Público Especializado Supranacional), Iván Bazán Chacón (Procurador Público Adjunto Supranacional), Sofía Donaires Vega y Silvana Gómez Salazar.

Fuente: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (julio 2016).



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

CONTENIDO

ABREVIATURAS	6
PRESENTACIÓN	7
PRIMERA PARTE: PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA SUPRANACIONAL	8
Premisas básicas para el análisis de la defensa del Estado peruano ante los órganos supranacionales de protección de derechos humanos	8
Designación de procuradores	9
Representación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos	9
Representación ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	10
Relaciones de coordinación	10
Congreso de la República y defensa del Estado ante instancias supranacionales	11
Asesoría Especializada en Casos de Derechos Humanos	11
Estructura y personal de la Procuraduría Pública Especializada Supranacional	12
Sede de la Procuraduría Pública Especializada Supranacional	12
Informes Anuales	12
SEGUNDA PARTE: COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	13
Revisión y tramitación inicial de peticiones	13
Peticiones notificadas al Estado peruano	13
Peticiones admitidas	15
Peticiones no admitidas	15
Peticiones archivadas	16
Peticiones en fase de admisibilidad al 27 de julio de 2016	16
Fase de Fondo	16
Informes de fondo con recomendaciones	17
Medidas cautelares	18
Acuerdos de solución amistosa	20
Audiencias convocadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	20
Reuniones de trabajo convocadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos	21
Pedidos conforme al artículo 41° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos	22
Comunicados de prensa	22
TERCERA PARTE: CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS	23
Casos sometidos	23
Escritos de solicitudes, argumentos y pruebas	23



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

Contestaciones presentadas	24
Audiencias públicas sobre casos contenciosos.....	24
Alegatos finales escritos.....	25
Diligencia de reconstrucción de los hechos en el caso Cruz Sánchez y otros vs Perú	25
Declarantes (testigos y peritos)	26
Sentencias sobre excepciones, fondo y reparaciones	27
Parte lesionada - víctimas.....	27
Apreciaciones generales sobre las sentencias	27
Votos disidentes y concurrentes de los magistrados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	31
Indemnizaciones compensatorias.....	33
Costas y gastos	34
Fondo de Asistencia Legal de Víctimas	34
Duración de los procesos.....	34
Interpretación de sentencias	35
Supervisión de cumplimiento de sentencia	35
Medidas provisionales.....	36
Medidas urgentes	36
Casos en trámite ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos	37
Casos en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia	37
Balance general en cifras.....	37
CUARTA PARTE: ÓRGANOS DE PROTECCIÓN DE NACIONES UNIDAS	37
Mecanismos convencionales	37
Mecanismos extraconvencionales	38



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

ABREVIATURAS

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos CIDH
- Corte Interamericana de Derechos Humanos Corte IDH
- Convención Americana sobre Derechos Humanos CADH
- Consejo de Defensa Jurídica del Estado CDJE
- Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas ESAP
- Fondo de Asistencia Legal de las Víctimas FAV
- Procuraduría Pública Especializada Supranacional PPES
- Representantes de las presuntas víctimas RPV



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

PRESENTACIÓN

La Procuraduría Pública Especializada Supranacional es el órgano competente y especializado en materia de defensa jurídica y representación procesal del Estado peruano ante las instancias supranacionales de protección de derechos humanos. Creada mediante el Decreto Legislativo N° 1068, que regula el Sistema de Defensa Jurídica del Estado, inició sus actividades en enero de 2009.

En el marco de su política de transparencia, la Procuraduría ha identificado como una necesidad sistematizar y difundir información relevante sobre su labor, planificada y ejecutada de forma autónoma, entre otras razones, porque los procesos a su cargo presentan un alcance completamente diferente a los procesos judiciales que se siguen en sede nacional. Para una evaluación sobre sus actividades, corresponde conocer los fundamentos que sustentan la protección internacional de los derechos humanos, que –a su vez- permiten entender la particularidad de las reglas de los procedimientos ante instancias internacionales.

Por ello, ha elaborado un extenso y detallado informe de las actividades realizadas en el período 2011-2016 ante los órganos supranacionales de protección de derechos humanos, en particular, la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se trata del primer informe quinquenal elaborado por la Procuraduría, que se enmarca en una línea de trabajo que busca ser permanente y enriquecida a partir de las sugerencias y comentarios sobre su contenido. El presente documento contiene un Resumen Ejecutivo de dicho informe.

El período que comprende el Informe y su Resumen Ejecutivo es del 28 de julio de 2011 al 27 de julio de 2016, al que se hace referencia como el período 2011-2016.

Lima, 31 de octubre de 2016



Luis Alberto Huerta Guerrero
Procurador Público Especializado Supranacional

PRIMERA PARTE: PROCURADURÍA PÚBLICA ESPECIALIZADA SUPRANACIONAL

Premisas básicas para el análisis de la defensa del Estado peruano ante los órganos supranacionales de protección de derechos humanos

1) Al ratificar tratados sobre derechos humanos, el Estado peruano asume diversas obligaciones en torno a su respeto y garantía. Cuando una controversia llega a conocimiento de los órganos internacionales de protección de derechos humanos, lo que se evalúa es si el Estado ha cumplido con esas obligaciones. Por ello, el grado de cumplimiento de las mismas es lo que define la defensa del Estado ante instancias supranacionales. Si el Estado cumple tales obligaciones, la defensa se fortalece. Por el contrario, si no cumple con ellas, se debilita. Esto es concordante con el principio de subsidiariedad que subyace al sistema de protección internacional de los derechos humanos. En consecuencia, los resultados de un proceso ante los órganos supranacionales de protección de derechos humanos dependen principalmente del grado de cumplimiento por parte del Estado de sus obligaciones internacionales, a partir de lo cual la Procuraduría define la estrategia de defensa. Tales resultados no dependen de un funcionario o una entidad estatal en particular, sino de lo que el Estado en su conjunto haya hecho o dejado de hacer en materia de protección de derechos humanos.

2) Esta perspectiva también es válida para el análisis de los resultados de una decisión de los órganos supranacionales, en donde debe distinguirse el debate respecto a los aspectos procesales, los hechos del caso, los derechos reconocidos en los tratados que se invocan como afectados, los actos calificados como lesivos a los mismos y las reparaciones ordenadas. En un caso resuelto por tales órganos no se obtiene un resultado favorable o desfavorable en su totalidad, siendo relevante identificar qué fue lo que se planteó y qué fue lo que finalmente decidió el órgano de protección, que no siempre acoge todas las pretensiones solicitadas. A ello debe agregarse que en todo caso es posible identificar aquellas materias que resultan, desde la perspectiva del Estado, el eje central de la controversia y de su defensa jurídica.

3) Los casos en trámite ante la PPES no pueden ser analizados de forma aislada o separada, pues lo que se resuelva en una controversia puede tener repercusiones o consecuencias en otros casos, además de ser necesario mantener una línea uniforme y coherente del Estado en cuanto a sus argumentos de defensa. Por ello, la PPES formula la estrategia del Estado tomando en consideración los casos que han sido resueltos anteriormente por la Corte IDH y los que están por resolverse. Esto se aprecia, de modo particular, en los procesos ante el tribunal supranacional relacionados con personas procesadas y sentencias por el delito de terrorismo, en el marco de los cuales la CIDH sigue insistiendo ante el tribunal supranacional que la legislación vigente en el Perú en materia de terrorismo y los nuevos procesos penales seguidos contra tales personas resultan incompatibles, en determinados aspectos, con la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Designación de procuradores

4) De acuerdo con el artículo 11° del Decreto Legislativo N°1068, la designación del Procurador Público Especializado Supranacional se realiza mediante Resolución Suprema, es decir, mediante una resolución rubricada por el Presidente de la República. Para tal efecto, el Consejo de Defensa Jurídica del Estado debe elaborar una propuesta, observando los requisitos establecidos en los artículos 12.2 y 15.4 del Decreto Legislativo N°1068. Desde que la PPES empezó sus labores a inicios del año 2009, cuatro personas han sido designadas para el cargo de Procurador Público Especializado Supranacional. Todas tuvieron experiencia profesional previa en materia de defensa jurídica del Estado antes de ser designados. El funcionario que más tiempo ha ocupado el cargo de Procurador Público Especializado Supranacional ha sido Luis Alberto Huerta Guerrero, seguido de Delia Muñoz Muñoz, Luis Alberto Salgado Tante y Oscar José Cubas Barrueto.

5) Desde el 12 de octubre de 2012, el Procurador Público Especializado Supranacional se desempeñó también como titular de la Procuraduría Pública Especializada en Materia Constitucional (responsable de la defensa de las normas y competencias constitucionales del Poder Ejecutivo), labor que ejerció hasta la expedición de la Resolución Ministerial N° 122-2015-JUS, publicada el 2 de julio de 2015, por medio del cual se designó al nuevo titular de esta última. En atención a ello, el abogado Luis Alberto Huerta Guerrero estuvo a cargo de dos procuradurías especializadas (Supranacional y Constitucional) por un período aproximado de dos años y ocho meses. A partir de julio de 2015 la PPES contó nuevamente con un Procurador dedicado de forma exclusiva a esta oficina.

6) Mediante Resolución Suprema N° 123-2015-JUS, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 3 de julio de 2015, se designó al abogado Iván Arturo Bazán Chacón como Procurador Público Adjunto Supranacional. Con esta resolución se nombró, por primera vez desde el inicio de actividades de la PPES en el año 2009, un Procurador Adjunto.

Representación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

7) Ante la Corte IDH, las personas que ejercen la representación de un Estado reciben la denominación de Agentes. Conforme a la normativa interna en materia de defensa jurídica del Estado, el Procurador Público Especializado Supranacional es el Agente del Estado peruano ante la Corte IDH. Por ello, en el período 2011-2016, el cargo de Agente fue asumido por quienes ejercieron la función de Procurador Público Especializado Supranacional, salvo en el caso Cruz Sánchez y otros vs Perú, en donde – solo por un tiempo determinado- el cargo fue asignado a otra persona.

8) En atención a las funciones reconocidas por el Decreto Legislativo N°1068 y su Reglamento, el Procurador Público Adjunto Supranacional ha sido designado como Agente Alterno del Estado peruano ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Asimismo, abogados de la PPES han sido designados como Agentes Alternos, en



atención a la experiencia y especialización adquirida en materia de procesos ante el tribunal supranacional.

Representación ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

9) Ante la CIDH, la representación del Estado peruano recae en el Procurador Público Especializado Supranacional. Desde su designación en julio de 2015, y en atención a las funciones que le son reconocidas por el Decreto Legislativo N°1068 y su Reglamento, esta representación también ha recaído en el Procurador Público Adjunto Supranacional.

Relaciones de coordinación

10) En el período 2011-2016, la PPES mantuvo relaciones de coordinación con diferentes entidades estatales en el ámbito de la defensa jurídica del Estado ante instancias internacionales. Esta coordinación se realiza con la finalidad de obtener información para la defensa de los casos, exponer los alcances de eventuales decisiones de los órganos supranacionales sobre la base de los precedentes existentes, solicitar la realización de alguna diligencia o acción concreta relacionada con el cumplimiento de recomendaciones, sentencias, medidas cautelares y/o medidas provisionales, entre otros aspectos.

11) En el mismo período, las relaciones de la PPES con el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se realizaron conforme a lo indicado en la normativa interna, según la cual, el Procurador Público Especializado Supranacional depende administrativamente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y funcionalmente del Consejo de Defensa Jurídica del Estado.

12) La PPES mantuvo una permanente relación de coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, a través de la Dirección de Derechos Humanos de este Ministerio, la Representación Permanente de Perú ante la Organización de Estados Americanos, la Embajada del Perú en Costa Rica y las embajadas en otras ciudades en donde los órganos supranacionales realizan sus períodos de sesiones.

13) En atención al elevado número de peticiones y casos ante el sistema interamericano de protección de derechos humanos relacionados con personas procesadas y condenadas por delitos de terrorismo, la Procuraduría Pública Especializada Supranacional recomendó conformar un Grupo de Trabajo encargado de coadyuvar a la defensa del Estado peruano en este tipo de controversias. Así, mediante Resolución Ministerial N° 176-2015-JUS, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 1 de julio de 2015, se resolvió crear el Grupo de Trabajo, de carácter permanente, encargado de coadyuvar en la elaboración de la defensa y estrategia jurídica del Estado en los casos relativos a personas procesadas y condenadas por el delito de terrorismo que se encuentren en trámite o que eventualmente puedan presentarse ante el sistema interamericano. El 18 de noviembre de 2015 se realizó la sesión de instalación del Grupo de Trabajo.

Congreso de la República y defensa del Estado ante instancias supranacionales

14) En el período 2011-2016, el Congreso de la República tuvo interés en la forma cómo se ejercía la defensa jurídica del Estado ante instancias internacionales, en particular por el caso Cruz Sánchez y otros vs Perú, relacionado con la operación de rescate de rehenes en la Residencia del Embajador de Japón en Lima, así como los casos en trámite ante la CIDH y la Corte IDH respecto a personas procesadas y condenadas por el delito de terrorismo. Este interés del Congreso se manifestó a través de la convocatoria a diversos titulares del sector Justicia y Derechos Humanos ante las comisiones ordinarias, así como mediante los pedidos de información de congresistas, que fueron atendidos por la Procuraduría Pública Especializada Supranacional.

15) Cuando desde el Congreso de la República se consulta sobre la estrategia de defensa del Estado peruano sobre un determinado caso, se ha sostenido de forma permanente que no corresponde revelar o hacer pública la estrategia, precisamente para resguardar los intereses del Estado, sin perjuicio de informar sobre las etapas procesales que siguen las peticiones y casos ante los órganos internacionales.

16) Mediante la Resolución Suprema N°001-2012-JUS, publicada en el diario oficial “El Peruano” el 6 de enero de 2012, se constituyó la Comisión de Consulta en Apoyo a la Defensa del Estado en el caso Cruz Sánchez y otros vs Perú, integrada por representantes designados por cada una de las organizaciones políticas con representación en el Congreso de la República. Esta Comisión tenía el carácter de temporal y era convocada por el/la Ministro/a de Justicia y Derechos Humanos. La Comisión de Consulta en Apoyo a la Defensa del Estado se reunió hasta en tres oportunidades (en abril de 2012, mayo de 2013 y mayo de 2015). En cada reunión, los representantes de las agrupaciones políticas fueron informados sobre las actuaciones procesales realizadas en el marco del desarrollo del proceso ante la Corte IDH.

Asesoría Especializada en Casos de Derechos Humanos

17) La PPES solicitó la convocatoria a ocho (8) reuniones de la Asesoría Especializada a fin de exponer la estrategia de defensa elaborada con relación a determinados casos y peticiones, en diferentes etapas procesales ante la CIDH y la Corte IDH, a fin de recibir aportes y sugerencias. Sin perjuicio de ello, corresponde indicar que, en todos los casos de su competencia, la estrategia de defensa del Estado, así como las acciones procesales necesarias para su ejecución fueron decididas y ejecutadas de forma autónoma por la PPES. En consecuencia, en el período 2011-2016 la Asesoría Especializada desarrolló sus funciones principalmente en atención a lo señalado en el artículo 32°, inciso 2, del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068, es decir, emitió opinión respecto a la propuesta de estrategia de defensa del Estado elaborada por la PPES.

Estructura y personal de la Procuraduría Pública Especializada Supranacional

18) La Procuraduría Pública Especializada Supranacional cuenta con dos áreas. El Área Jurídica se encuentra dedicada a los temas estrictamente jurídicos de defensa del Estado peruano ante instancias supranacionales y el Área Administrativa al desarrollo de las labores administrativas necesarias para el logro de los objetivos de la Procuraduría. Ambas áreas son dirigidas por el Procurador Público Especializado Supranacional. El Área Jurídica es coordinada por el Procurador Público Adjunto Supranacional y el Área Administrativa por la Coordinadora Administrativa.

19) Al 27 de julio de 2016, el personal de la PPES lo conforman catorce (14) personas. El Área Jurídica se encuentra compuesta por cinco (5) hombres y cinco (5) mujeres, mientras que el Área Administrativa por un (1) hombre y tres (3) mujeres. En consecuencia, a julio de 2016, la PPES se encuentra conformada por seis (6) hombres y ocho (8) mujeres.

20) De acuerdo con la evaluación sobre las necesidades de personal en función a la carga de trabajo de la PPES, realizada en junio de 2015 e identificadas según las funciones detalladas en el Manual de Procedimientos (MAPRO) elaborado en el 2014, el personal que la PPES requeriría para el cumplimiento de sus funciones es de veintiún (21) trabajadores.

21) De las plazas con las que contó la PPES en el período 2011-2016, solo una (la plaza de Secretaria) correspondió al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276. Todas las demás, incluyendo la plaza del Procurador y la del Procurador Adjunto, correspondieron al régimen del Decreto Legislativo N° 1057 - Contrato Administrativo de Servicios (CAS).

Sede de la Procuraduría Pública Especializada Supranacional

22) Al 28 de julio de 2011, la PPES realizaba sus labores en dos lugares. En la sede central del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos laboraba el Procurador Público Especializado Supranacional y la Secretaria. En otra sede se encontraba el resto del Área Jurídica y del Área Administrativa, así como el archivo de la PPES. A mediados del año 2012, se tomó la decisión de trasladar a todo el personal y el archivo documentario de la Procuraduría a la sede central del Ministerio. El traslado del archivo implicó una progresiva labor de orden en cuanto a su contenido. A la fecha, la PPES cuenta con un espacio apropiado para el desarrollo de sus actividades.

Informes Anuales

23) En el marco de su política de transparencia, en el período 2011-2016 la PPES elaboró un informe anual, correspondiente al Año 2015, así como otro que cubre el período 2011-2016. Estos informes brindan información general sobre la Procuraduría, las peticiones, casos y otros procedimientos ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, los procesos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y

las acciones realizadas ante los órganos de protección de derechos humanos de Naciones Unidas.

SEGUNDA PARTE: COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Revisión y tramitación inicial de peticiones

24) Toda petición presentada ante la CIDH es objeto de revisión y estudio preliminar por parte de este órgano supranacional, conforme a lo señalado en los artículos 26° a 29° de su Reglamento. Con relación a esta etapa corresponde indicar lo siguiente: i) las peticiones en etapa de revisión y tramitación inicial no son notificadas al Estado, ii) el Estado solo toma conocimiento de las peticiones sobre las cuales la CIDH decide darles trámite para iniciar la Fase de Admisibilidad, iii) el Estado no recibe información de las peticiones sobre las cuales la CIDH decide no darles trámite para iniciar la Fase de Admisibilidad, iv) no existe un plazo para la duración de la etapa de revisión y tramitación inicial de las peticiones presentadas ante la CIDH.

25) Respecto a las peticiones en estudio y tramitación inicial, cada año la CIDH adopta decisiones sobre si las acepta a trámite. Anualmente es mayor el número de peticiones que no pasan esta etapa, lo cual es una muestra del carácter subsidiario del sistema interamericano de protección de derechos humanos.

26) Si luego de su revisión y tramitación inicial la CIDH decide dar trámite a una petición, la notifica al Estado y se da inicio a la fase de admisibilidad.

Peticiones notificadas al Estado peruano

27) La fase de admisibilidad se inicia con la notificación al Estado de la decisión de la CIDH de dar trámite a una petición y culmina con la decisión de este órgano sobre su admisibilidad o inadmisibilidad. En esta fase se analiza principalmente si la petición presentada cumple con los requisitos exigidos por el artículo 46° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en concordancia con lo señalado en los artículos 30° al 36° del Reglamento de la CIDH.

28) Entre el 28 de julio de 2011 y el 27 de julio de 2016, la CIDH notificó al Estado peruano un total de ciento doce (112) nuevas peticiones. En el año 2014 se recibió el mayor número de notificaciones, 30 en total, lo que equivale a un 27%.

29) El mayor número de peticiones notificadas en el período 2011-2016 estuvo referido a cuestionamientos relacionados con: i) el desarrollo de procesos en sede interna ante instancias jurisdiccionales (mayormente en materia penal) en donde no se habría respetado las garantías procesales (25%); ii) la ausencia de garantías procesales en el marco de los procesos sobre ratificación o destitución de magistrados seguidos ante el Consejo Nacional de la Magistratura (16%), y iii) personas procesadas, condenadas y/o indultadas por terrorismo (17.86%), quienes cuestionan, entre otros

aspectos, violaciones al debido proceso. En consecuencia, el 59% de peticiones guarda relación principal con acciones u omisiones llevadas a cabo por órganos que conforman el sistema de administración de justicia en el Perú. A dicho porcentaje debe agregarse los casos en donde las controversias sobre violencia sexual, libertad de expresión, privación arbitraria de la vida y desaparición forzada de personas comprenden acciones u omisiones del sistema de administración de justicia.

30) Otras materias abordadas en las peticiones notificadas en el período 2011-2016 estuvieron relacionadas con discriminación, derechos políticos, integridad personal, medio ambiente, pueblos indígenas y salud. Un porcentaje importante, en su conjunto, estuvo referido a las materias laboral (6.25%) y previsional (10.71%).

31) Entre la recepción de una petición por la CIDH y su notificación al Estado, en caso haya decidido darle trámite, pueden pasar varios años. La mayor cantidad de peticiones notificadas en el período 2011-2016 fueron recibidas por la CIDH en el 2008 (32%), seguido del año 2007 (21%), que sumadas constituyen más de la mitad del total. De las peticiones recibidas por la CIDH en los años 2014, 2015 y 2016, ninguna fue notificada al Estado peruano. Las peticiones más antiguas fueron recibidas por la CIDH en 1998 (2%). Estos datos permiten identificar el estado de revisión por parte de la CIDH de las peticiones que anualmente recibe, así como el tiempo que la instancia supranacional toma para la etapa de revisión y tramitación inicial. Respecto a esto último, por ejemplo, de las treinta y seis (36) peticiones recibidas por la CIDH el 2008 y notificadas en el período 2011-2016, diez (10) fueron notificadas al Estado peruano el 2012, ocho (8) el 2013, catorce (14) el 2014 y cuatro (4) el 2015, es decir, entre cuatro y siete años después de haber sido recibidas por la CIDH.

32) De las ciento doce (112) peticiones notificadas al Estado peruano en el período 2011-2016, diecisiete (17) fueron admitidas y una (1) fue declarada inadmisibles (P-822-08 – Atilio Regis Canelo Ramírez), por lo que al 27 de julio de 2016, noventa y cuatro (94) permanecen en fase de admisibilidad, lo que equivale a un 84%.

33) De las ciento doce (112) peticiones notificadas al Estado peruano en el período 2011-2016, diecisiete (17) fueron admitidas y pasaron a etapa de fondo en el mismo período, lo que equivale a un 15%. Cuatro pasaron a etapa de fondo el 2014 (24%) y trece el 2015 (76%). Asimismo, de estas (17) peticiones, diez (10) fueron acumuladas al caso de cincuenta y nueve (59) peticiones sobre personas procesadas por el delito de terrorismo (Caso N° 12-988 – Gloria Beatriz Jorge López y otros) y dos (2) al caso de cinco peticiones acumuladas sobre magistrados no ratificados por el Consejo Nacional de la Magistratura (Caso N° 12.993 – Jorge Luis Cuya Lavy y otros). Las cinco (5) restantes fueron tramitadas de forma independiente. Al 27 de julio de 2016, todas las peticiones que fueron admitidas y pasaron a etapa de fondo en el período 2011-2016 permanecen en dicha etapa procesal.

Peticiones admitidas

34) En el período 2011-2016 fueron admitidas ochenta y siete (87) peticiones, de las cuales diecisiete (17) fueron notificadas en el período 2011-2016 (20%) y setenta (70) fueron notificadas antes del 28 de julio de 2011 (80%). En el 2015 se admitió el mayor número de peticiones (75%), lo que obedeció al informe de admisibilidad emitido por la CIDH en el que se pronunció de forma conjunta a favor de 59 peticiones sobre personas procesadas por el delito de terrorismo (caso N° 12.998 – Gloria Beatriz Jorge López y otros).

35) De las ochenta y siete (87) peticiones admitidas en el período 2011-2016, al 27 de julio de 2016 ochenta (80) permanecen en etapa de fondo (92%), cinco (5) cuentan con un informe de fondo con recomendaciones -6%- (se trata de un informe emitido el 2016 que acumula cinco casos sobre desapariciones forzadas) y dos (2) pasaron a la Corte IDH -2%- (caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara y uno de los casos acumulados sobre Trabajadores cesados). En el caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara, la Corte IDH emitió la sentencia respectiva en el 2015.

36) El mayor número de peticiones que fueron admitidas y pasaron a etapa de fondo en el período 2011-2016 estuvo referido a personas procesadas, condenadas y/o indultadas por terrorismo, lo que constituye aproximadamente un 78% del total. El resto estuvo referido a casos sobre debido proceso (7%), desaparición forzada (7%), violencia sexual (2.5%), libertad de expresión (2.5%), integridad personal (1%), materia laboral (1%) y medio ambiente (1%).

Peticiones no admitidas

37) En el período 2011-2016, la CIDH se pronunció declarando la inadmisibilidad de nueve (9) peticiones, en un número igual de informes de inadmisibilidad. Asimismo, en el Informe de Admisibilidad 19/15, declaró inadmisibles una (1) petición. Por lo tanto, el total de peticiones no admitidas en el período 2011-2016 fue de diez (10). El año en que hubo más peticiones declaradas inadmisibles fue el 2012 (5 peticiones, lo que equivale a un 50% del total).

38) Respecto a las causales para pronunciarse por la inadmisibilidad de las peticiones, en cuatro (4) casos la CIDH invocó el artículo 46.1.a de la CADH, sobre el agotamiento de los recursos internos; en uno (1) el artículo 46.1.b, sobre el plazo para presentar la petición, y en siete (7) el artículo 47.b, sobre si los hechos invocados caracterizan una violación a los derechos reconocidos en la CADH. La CIDH puede invocar más de una causal de inadmisibilidad respecto a cada petición.

39) De las peticiones notificadas al Estado peruano en el período 2011-2016, solo una (1) fue declarada inadmisibles (P – 822-08 - Atilio Regis Canelo Ramírez), relacionada con un magistrado no ratificado por el Consejo Nacional de la Magistratura.

Peticiones archivadas

40) En el período 2011-2016, la CIDH aprobó el archivo de treinta y dos (32) peticiones relacionadas con el Estado peruano que se encontraban en fase de admisibilidad. El mayor número de archivos se decretó el 2015 (16 peticiones archivadas, lo que equivale al 50%).

Peticiones en fase de admisibilidad al 27 de julio de 2016

41) Al 27 de julio de 2016 permanecen en etapa de admisibilidad doscientas dieciocho (218) peticiones, de las cuales ciento veinticuatro (124) fueron notificadas antes del 28 de julio de 2011 (57%), y noventa y cuatro (94) en el período 2011-2016 (43%).

Fase de Fondo

42) Si una petición es admitida por la CIDH se inicia la denominada Fase de Fondo, en donde las partes presentan sus observaciones relacionadas con las presuntas violaciones a los derechos reconocidos en la CADH. En esta fase, la Petición pasa a ser identificada como Caso.

43) Al 27 de julio de 2016 permanecen en etapa de fondo cincuenta y cuatro (54) casos. Esta cifra incluye los que pasaron a fondo a través de un informe de admisibilidad como aquellos en donde la CIDH decidió diferir el pronunciamiento sobre la admisibilidad al momento de emitir un pronunciamiento sobre el fondo.

44) Los cincuenta y cuatro casos (54) en etapa de fondo comprenden un total de ciento treinta y uno (131) peticiones que pasaron a dicha etapa. Esto obedece a la acumulación de casos que realiza la CIDH.

45) De las ochenta y siete (87) peticiones admitidas por la CIDH en el período 2011-2016, cuatro (4) fueron objeto de un pronunciamiento sobre la admisibilidad y fondo al mismo tiempo, mientras que ochenta y tres (83) pasaron a etapa de fondo mediante informes de admisibilidad (diecinueve en total) y se convirtieron en casos, dando lugar a un intercambio de observaciones entre el Estado y los peticionarios.

46) De los ochenta y tres (83) casos que pasaron a etapa de fondo con un informe de admisibilidad, tres (3) pasaron a contar con un Informe de Fondo con recomendaciones en el 2016 (4%) y el resto (ochenta) permanece en etapa de fondo al 27 de julio de 2016 (96%), en alguna de las siguientes etapas procesales: i) pendiente de que se notifique al Estado las observaciones de los peticionarios sobre el fondo (sean las primeras observaciones luego del informe de admisibilidad u otras adicionales solicitadas por la CIDH), ii) en el plazo para que el Estado presente sus observaciones sobre el fondo (sean las primeras observaciones luego del informe de admisibilidad u otras adicionales solicitadas por la CIDH), o iii) con observaciones del Estado en etapa de fondo presentadas.

47) En el período 2011-2016, la CIDH aprobó el archivo de once (11) casos relacionados con el Estado peruano que se encontraban en fase de fondo. Se incluye aquí los casos con trámite diferido sobre la admisibilidad, que iba a ser analizada conjuntamente con el fondo. Los once (11) archivos fueron decididos y notificados el 2015. Para el archivo de estos casos, la CIDH no elaboró informes. En las decisiones de archivo comunicadas al Estado, sólo invocó el artículo 48, numeral 1, literal b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 42 de su Reglamento. En cuanto a las materias de los casos en fase de fondo que fueron archivados, las mismas versaban, entre otras, sobre alegaciones de desaparición forzada de personas, ejecuciones extrajudiciales, tortura, afectación de derechos sociales, violaciones del debido proceso, condiciones de reclusión e interceptación de comunicaciones.

Informes de fondo con recomendaciones

48) Si la CIDH concluye que en un caso hubo violaciones a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, emite un Informe de Fondo con recomendaciones al Estado sobre medidas de reparación. Si la CIDH decide someter un caso a la Corte IDH, el Informe de Fondo con recomendaciones se convierte en el texto que sustenta la demanda contra el Estado. Por ello, el conocimiento de las recomendaciones que formula la CIDH resulta importante para posteriormente comparar en qué medida fueron tomadas en cuenta por la Corte IDH al momento de establecer reparaciones en las sentencias respectivas.

49) En el período 2011-2016 fueron notificados al Estado peruano catorce (14) informes de fondo con recomendaciones, relacionados con veintiún (21) casos que se encontraban en etapa de fondo ante la CIDH. Esta cifra incluye los cuatro (4) casos en donde la decisión sobre la admisibilidad estuvo diferida hasta el momento del pronunciamiento sobre el fondo.

50) Respecto a dieciséis (16) casos sobre los cuales hubo un informe de fondo, la CIDH decidió someterlos a conocimiento de la Corte IDH luego de evaluar el grado de cumplimiento de las recomendaciones por parte del Estado. Al 27 de julio de 2016, once (11) cuentan con sentencia final del tribunal supranacional y cinco (5) están en trámite ante este órgano en diferentes etapas procesales (se trata de los casos Trabajadores cesados -que acumula cuatro casos- y Lagos del Campo). A la misma fecha, existe un Informe de Fondo con recomendaciones, relacionado con cinco (5) casos sobre desaparición forzada, en trámite ante la CIDH y en etapa de cumplimiento de recomendaciones por parte del Estado peruano.

51) Al notificar un Informe de Fondo con recomendaciones, la CIDH brinda un plazo de dos meses al Estado para informar sobre su implementación. Dicho plazo puede ser prorrogado. Sobre la base de la información remitida por los sectores involucrados en cada controversia y su posición institucional sobre las recomendaciones, el Estado peruano informa a la CIDH sobre el cumplimiento de las mismas, luego de lo cual ésta decide si somete los casos a la Corte IDH. Así ocurrió respecto a trece (13) de los catorce (14) informes de fondo con recomendaciones

notificados al Estado peruano en el período 2011-2016. Con relación al informe notificado el 2016, sobre cinco casos acumulados en materia de desaparición forzada de personas, al 27 de julio de 2016 se encontraba corriendo el plazo para que el Estado cumpla con las recomendaciones formuladas por la CIDH.

52) En el período 2011-2016, la CIDH no decidió culminar algún caso en etapa de fondo respecto al Estado peruano con la publicación de los informes de fondo. En dicho período lo que hizo fue realizar una supervisión de los informes publicados en años anteriores y de las recomendaciones formuladas al Estado.

Medidas cautelares

53) En sus informes anuales, la CIDH da cuenta del total de solicitudes sobre medidas cautelares que recibe en general y sobre cada país en particular. Sin embargo, no todas las solicitudes de medidas cautelares son trasladadas al Estado peruano para dar inicio a su evaluación por parte de la CIDH, a través de la solicitud de información previa. En el período 2011-2016, la CIDH requirió al Estado peruano información previa sobre veintiún (21) pedidos de medidas cautelares. Solo sobre dos de los pedidos (10%) concedió la medida cautelar (MC-452-11 – Líderes y lideresas de Cajamarca y MC 530-14 – Gregorio Santos Guerrero), pero de forma parcial. Respecto a los otros diecinueve (19) pedidos (90%), se remitió la información correspondiente, sin que al 27 de julio de 2016 se haya recibido alguna comunicación sobre si las medidas solicitadas fueron concedidas.

54) Dado que en los procedimientos de medidas cautelares se requiere una intervención más rápida de la CIDH, los resultados obtenidos permiten medir el trabajo de defensa del Estado peruano. En este sentido, la omisión de la CIDH a pronunciarse a favor de tales pedidos refleja que no cuenta con la certeza suficiente como para dar por cumplidos los requisitos exigidos para conceder una medida de este tipo. Por ello, el elevado número de pedidos (90%) sobre los cuales no hubo un pronunciamiento a favor de las medidas cautelares solicitadas, sumado al hecho que las dos medidas cautelares concedidas lo fueron de forma parcial, reflejan una importante labor de defensa del Estado peruano en sede supranacional.

55) Tomando en cuenta el número asignado por la CIDH a las solicitudes de medidas cautelares, se aprecia que de los veintiún (21) pedidos de información requeridos al Estado peruano, tres (3) se relacionaron con medidas cautelares solicitadas el 2016, cuatro (4) el 2015, cuatro (4) el 2014, seis (6) el 2013, tres (3) el 2011, y una (1) el 2009. Ninguna medida cautelar solicitada ante la CIDH el 2012 o 2010 fue notificada al Estado peruano en el período 2011-2016.

56) En el período 2011-2016, la CIDH concedió solo dos (2) medidas cautelares, ambas de forma parcial, relacionadas con la protección de derechos de un grupo de personas que realizan actividades de protesta contra el proyecto minero Conga (concedida el 2014) y de una persona privada de libertad (concedida el 2015). La primera fue dictada a favor de cincuenta y cuatro (54) personas, y la segunda a favor de

una (1) sola persona. Como elemento común, ambas medidas se relacionan con personas que han manifestado su oposición a una actividad extractiva en Cajamarca (el proyecto minero Conga) y cuentan con la misma representación legal ante la CIDH. Al 27 de julio de 2016, ambas medidas cautelares continúan vigentes.

57) En el período 2011-2016, la CIDH amplió los alcances de una medida cautelar concedida en el año 2007. Estuvo referida a la ampliación del número de beneficiarios de la MC 271-05, relacionada con la atención de salud de personas que viven en la ciudad de La Oroya. La decisión de ampliación por parte de la CIDH fue adoptada el 2016.

58) Al 27 de julio de 2016 existen doce (12) medidas cautelares vigentes dispuestas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto al Estado peruano, de las cuales sólo seis (6) han tenido movimiento procesal en los últimos años, manifestado en pedidos de información de este órgano sobre las medidas adoptadas o convocatorias a reuniones de trabajo. En términos generales, de estos seis (6) casos, uno (1) se relaciona con la protección de pueblos indígenas en situación de aislamiento voluntario, uno (1) con condiciones de reclusión, dos (2) con protección a la vida e integridad de personas que realizan diversas actividades, y dos (2) con atenciones de salud por problemas relacionados con contaminación ambiental. Respecto a los otros seis (6) casos no se ha dado mayor movimiento procesal, y bien la CIDH no ha emitido algún pronunciamiento levantando la medida o disponiendo su archivo, en cualquier momento ello podría ocurrir.

59) En el 2013, la CIDH remitió una nota al Estado peruano titulada “Actualización de Medidas Cautelares Otorgadas”, de fecha 26 de julio de 2013, en la cual informó que levantó nueve (9) medidas cautelares concedidas y procedió al archivo de los expedientes. Si se toma en cuenta la fecha de la concesión de las medidas cautelares, se aprecia que se trataba de medidas adoptadas varios años atrás (entre 1999 y 2007). En los años 2015 y 2016 la CIDH no notificó al Estado el levantamiento de alguna de las medidas cautelares concedidas y vigentes.

60) De conformidad con el Decreto Legislativo N°1068 y su Reglamento, la Procuraduría Pública Especializada Supranacional tiene como competencia ejercer la defensa jurídica del Estado peruano ante instancias internacionales como la CIDH. En tal virtud, esta Procuraduría no es competente para ejecutar las medidas cautelares solicitadas por dicho órgano supranacional. Esta labor recae en las entidades públicas que cuentan con las competencias correspondientes (dependiendo del tipo de medida solicitada), las cuales han venido ejecutando o se les ha solicitado la ejecución de las medidas cautelares concedidas por la CIDH.

61) Luego que la CIDH concede una medida cautelar solicita información al Estado sobre su cumplimiento. Asimismo, convoca a reuniones de trabajo en sus períodos de sesiones para recibir información sobre la materia. En ambos casos, corresponde a la PPES exponer el grado de cumplimiento de las medidas cautelares a partir de la información que proporcionan los sectores competentes. Esta información permite,

asimismo, fijar la posición de defensa jurídica del Estado, orientada a que la medida cautelar sea levantada.

Acuerdos de solución amistosa

62) En el período 2011-2016, el Estado peruano no suscribió acuerdos de solución amistosa respecto a peticiones o casos en trámite ante la CIDH. La Procuraduría Pública Especializada Supranacional realizó gestiones para la suscripción de algunos acuerdos relacionados con magistrados no ratificados por el Consejo Nacional de la Magistratura mediante resoluciones no motivadas, pero el trámite orientado a la aprobación de las correspondientes resoluciones supremas, responsabilidad de otros órganos estatales, no llegó a concluir antes de 27 de julio de 2016.

63) En el período 2011-2016, el Estado peruano presentó informes ante la CIDH relacionados con el seguimiento y supervisión a los compromisos asumidos mediante acuerdos de solución amistosa suscritos en años anteriores. Asimismo, participó en las reuniones de trabajo convocadas para tal fin. En este período, los acuerdos que tuvieron mayor movimiento en etapa de supervisión fueron los suscritos en el caso M.M. (Caso N° 12.041), el caso María Mamérita Mestanza Chavez (caso 12.191, homologado por la CIDH mediante el Informe N° 71/03) y los relacionados con magistrados no ratificados por el Consejo Nacional de la Magistratura.

64) En el período 2011-2016, la CIDH resolvió archivar un Acuerdo de Solución Amistosa por cumplimiento de las reparaciones a cargo del Estado, relacionado con el caso M.M. (Caso N° 12.041). Mediante el Informe N° 69/14, de fecha 25 de julio de 2014, la CIDH decidió “declarar cumplido en su totalidad el acuerdo de solución amistosa de fecha 6 de marzo de 2000”.

Audiencias convocadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

65) En el período 2011-2016, el Estado peruano fue convocado por la CIDH a treinta (30) audiencias públicas y en todas ellas participó. Veintinueve (29) se realizaron en la sede de la CIDH, en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, y una (1) en la ciudad de Santiago de Chile, Chile.

66) Respecto a las materias tratadas, fueron diez (10) en total. En este sentido, de las treinta (30) audiencias realizadas, siete (7) fueron sobre derechos de los pueblos indígenas (23%), cinco (5) sobre acceso a la justicia (17%), cinco (5) sobre políticas públicas en derechos humanos (17%), cuatro (4) sobre la situación general de derechos humanos en el Perú (13%), dos (2) sobre libertad de expresión (7%), dos (2) sobre reparaciones en materia de derechos humanos (7%) y dos (2) sobre casos en trámite ante la CIDH (7%). También se realizaron audiencias sobre la situación de defensores de derechos humanos, derechos de las personas con discapacidad y derechos de las personas afroperuanas.

67) El interés del Estado por recibir comentarios por parte de la CIDH respecto a su política en derechos humanos se aprecia en que tomó la iniciativa de proponer

audiencias en torno a diversas materias, en algunos casos sobre temas respecto a los cuales las organizaciones de derechos humanos también solicitaron una audiencia. En ese sentido, las audiencias realizadas a partir de propuestas del Estado peruano fueron diez (10), lo que constituyó un tercio del total de audiencias convocadas por la CIDH en el período 2011-2016. A esto debe agregarse que cuatro titulares del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos estuvieron presentes en audiencias ante la CIDH: Francisco Eguiguren Praeli, Juan Jiménez Mayor, Eda Rivas Franchini y Aldo Vásquez Ríos.

68) La definición de los lineamientos de intervención del Estado peruano en las audiencias convocadas por la CIDH estuvo a cargo de la Procuraduría Pública Especializada Supranacional, para lo cual realizó labores de coordinación con diversas entidades estatales. Por ello, en todas las audiencias estuvo presente, a la vez que encabezando la Delegación del Estado peruano, el Procurador Público Especializado Supranacional o el Procurador Público Adjunto Supranacional.

69) El resultado de la participación del Estado peruano en las audiencias públicas convocadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se concretó en la exposición de la posición del Estado respecto a los temas planteados y la absolución de las consultas formuladas por los integrantes de la Comisión.

Reuniones de trabajo convocadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

70) En el período 2011-2016, el Estado peruano fue convocado a treinta y uno (31) reuniones de trabajo, de las cuales tres (3) no se realizaron por inasistencia de la otra parte. De las veintiocho (28) reuniones realizadas, en todas ellas estuvo presente el Estado. Todas se realizaron en la sede de la CIDH, en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América

71) Del total de reuniones de trabajo realizadas, ocho (8) estuvieron referidas a la supervisión de cuatro (4) medidas cautelares concedidas; diez (10) al seguimiento de acuerdos de solución amistosa; ocho (8) al seguimiento de recomendaciones de casos con Informes de Fondo CIDH conforme al artículo 51 de la CADH; una (1) a un caso en etapa de fondo y una (1) al seguimiento de recomendaciones de un caso con Informe de Fondo CIDH conforme al artículo 50 de la CADH.

72) El mayor número de reuniones se realizó respecto al Comunicado de Prensa Conjunto del 22 de febrero de 2001 [siete (7) reuniones hasta por cinco (5) años consecutivos]. El caso N°12.191 María Mamérita Mestanza Chávez (supervisión de acuerdo de solución amistosa) y la medida cautelar MC 452-11, a favor de Líderes y Lideresas de Comunidades Campesinas y Rondas Campesinas de Cajamarca (que incluye entre los beneficiarios a la señora Máxima Acuña de Chaupe y miembros de su familia), también dieron lugar a varias reuniones de trabajo [cinco (5) y cuatro (4), respectivamente].

73) La definición de los lineamientos de intervención del Estado peruano en las reuniones de trabajo convocadas por la CIDH estuvo a cargo de la Procuraduría Pública Especializada Supranacional, para lo cual realizó labores de coordinación con diversas entidades estatales.

74) El resultado de la participación del Estado peruano en las reuniones de trabajo convocadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se concretó en la exposición de la posición del Estado respecto a los temas planteados y la absolución de las consultas formuladas por los integrantes de la Comisión.

Pedidos conforme al artículo 41° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos

75) El artículo 41° de la CADH dispone que la CIDH tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y describe una serie de funciones y atribuciones que puede adoptar en el ejercicio de su mandato. En el marco de lo señalado en este artículo, puede solicitar información al Estado peruano sobre una situación específica en materia de derechos humanos.

76) Los pedidos de la CIDH al amparo del artículo 41° de la CADH no se relacionan con peticiones o casos en trámite ante dicha instancia, ámbito respecto al cual la PPES ejerce su competencia, y que cuentan con procedimientos específicos para que el Estado peruano reciba y remita información a la CIDH, regulados en la CADH y el Reglamento de este órgano supranacional. Tampoco se relacionan con un eventual caso contencioso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin perjuicio de ello, conforme las entidades estatales remiten información relacionada con el pedido formulado por la CIDH, la PPES ha procedido a dar respuesta a lo solicitado.

Comunicados de prensa

77) A través de sus comunicados de prensa, la CIDH –lo que incluye a sus Relatorías– da a conocer información sobre algunos casos en trámite, como por ejemplo, el sometimiento de un caso a la Corte IDH, o emite pronunciamientos sobre determinadas situaciones que ocurren en los Estados en materia de derechos humanos.

78) En el período 2011-2016 la CIDH emitió veintiséis (26) comunicados de prensa relacionados con el Estado peruano, la mayoría de las cuales (catorce) fueron anuncios de los casos sometidos a la Corte IDH. Tanto el primer comunicado como el último del período estuvieron relacionados con el reconocimiento de la CIDH de la promulgación en el Perú de importantes leyes en materia de derechos humanos, como la ley de consulta previa a los pueblos indígenas (2011) y la ley de búsqueda de personas desaparecidas (2016). Asimismo, se debe resaltar que hubo cinco (5) comunicados relacionados con el ejercicio de la libertad de expresión.

TERCERA PARTE: CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Casos sometidos

79) Durante el período 1980-1989 no hubo algún caso sometido a la Corte IDH con relación al Estado peruano. El primero fue Neira Alegría y otros, sometido el 10 de octubre de 1990. Desde esa fecha y hasta el 27 de julio de 2016, la CIDH ha sometido a la Corte IDH un total de cuarenta y dos (42) casos contra el Estado peruano, de los cuales veintisiete (27) lo fueron antes del 27 de julio de 2011 (lo que equivale a un 64%) y quince (15) en el período 2011-2016 (lo que equivale a un 36%), siendo éste el período en el que más casos fueron sometidos al tribunal supranacional.

80) El número de casos sometidos a la Corte IDH en un determinado período no es un indicador para medir si en el gobierno que corresponde a dicho período se afectaron en mayor o menor medida los derechos reconocidos en la CADH, dado que la decisión de someter un caso corresponde a la CIDH, órgano en el cual el trámite de una petición o caso puede durar varios años. Sin embargo, sí constituye un indicador para el análisis de la intensidad de la labor a realizar por parte de la defensa del Estado ante el tribunal supranacional.

81) De los quince (15) casos sometidos a la Corte IDH respecto el Estado peruano en el período 2011-2016, catorce (14) estuvieron relacionados con un (1) caso en trámite ante la CIDH, y uno (1) estuvo relacionado con cuatro (4) casos ante este órgano supranacional, que decidió acumularlos al momento de emitir su informe de fondo y someterlos ante la Corte IDH (caso Trabajadores cesados). En consecuencia, los quince (15) casos sometidos a la Corte IDH comprenden un total de dieciocho (18) casos que se encontraban en trámite ante la CIDH. De estos dieciocho (18) casos, quince (15) contaron con un informe de admisibilidad antes del 2011 (entre el 2004 y 2010), en dos (2) la admisibilidad y fondo se resolvió de forma conjunta el 2011 y en uno (1) se resolvió de forma conjunta el 2015.

82) Antes del período 2011-2016, el último caso sometido por la CIDH a la Corte IDH respecto al Estado peruano fue Abrill Alosilla y otros, el 16 de enero de 2010. En consecuencia, pasaron casi dos años hasta que se vuelva a someter nuevos casos contra el Estado peruano ante el tribunal supranacional, lo cual ocurrió en diciembre de 2011, con los casos Espinoza González y Cruz Sánchez y otros, que involucraban a personas que habían llevado a cabo actos de terrorismo. El último año en que la CIDH había sometido un caso con esta característica fue el 2004 (caso Del Penal Castro Castro). En consecuencia, después de cerca de siete años y con una Corte IDH integrada por otros magistrados, tuvo que volverse a explicar ante este tribunal lo particularmente delicado que resulta para el Estado peruano este tipo de controversias.

Escritos de solicitudes, argumentos y pruebas

83) Luego de acusar recibo del sometimiento del caso por la CIDH, la Corte IDH solicita a los representantes de las presuntas víctimas que remitan su Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (ESAP). Una vez que este escrito es remitido por el

tribunal al Estado demandado, empieza a correr el plazo de dos meses para contestar la demanda formulada por la CIDH y el ESAP. En la práctica, esto implica contestar dos demandas, pues siempre el ESAP contiene información y pretensiones adicionales a las de la CIDH.

Contestaciones presentadas

84) En los escritos de contestación que presenta el Estado peruano, corresponde dar respuesta a los hechos, las alegaciones de vulneraciones de derechos y los pedidos de reparaciones contenidas en el Informe de Fondo de la CIDH y el ESAP de los representantes de las presuntas víctimas. Asimismo, se formulan las observaciones procesales que correspondan y se presentan los medios probatorios que sustentan la posición del Estado.

85) Antes del período 2011-2016, el último caso seguido ante la Corte IDH por el Estado peruano fue *Abrill Alosilla y otros*, cuya contestación fue presentada el 22 de junio de 2010. Luego de esa fecha, la siguiente contestación del Estado se realizó dos años y dos meses después, el 17 de agosto de 2012, en el caso *Cruz Sánchez y otros*. Casi un mes después, el Estado presentó otros dos escritos de contestación (en los casos *J* y *Espinoza Gonzáles*). Estas tres nuevas contestaciones, todas ellas presentadas el 2012, estuvieron relacionadas con casos sobre personas vinculadas a actos de terrorismo.

86) En total, en el período 2011-2016, el Estado peruano presentó quince (15) escritos de contestación ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, habiendo sido el 2014 el año con mayor número de contestaciones, con un total de cinco (5).

Audiencias públicas sobre casos contenciosos

87) Antes del período 2011-2016, la última audiencia pública sobre un caso contencioso en la que participó el Estado peruano estuvo referida al caso *Abrill Alosilla y otros*, realizada el 16 de noviembre de 2010. La siguiente audiencia sobre un caso contencioso se realizó el 16 de mayo de 2013, es decir, dos años y medio después, respecto al caso *J*, que fue –además– el primero que la Corte IDH conocía, luego de casi seis años, relacionado con una persona procesada por el delito de terrorismo, lo que implicó que el Estado peruano realizara una explicación ante el tribunal supranacional sobre el grupo terrorista Sendero Luminoso.

88) En total, en el período 2011-2016, el Estado peruano participó en trece (13) audiencias públicas sobre casos contenciosos ante la Corte IDH.

89) En las audiencias públicas ante la Corte IDH, la participación e intervención de la representación del Estado peruano se centra en los siguientes aspectos: i) identificar los aspectos centrales de la presentación del caso por parte de la CIDH a fin de evaluar si concuerdan con el contenido del Informe de Fondo y los argumentos que sustentaron el sometimiento del caso a la Corte IDH, ii) identificar los aspectos centrales de las preguntas formuladas por los RPV a las víctimas o testigos llamados a declarar, así

como de las respuestas brindadas por éstos, iii) identificar los aspectos centrales de las preguntas formuladas por los RPV y/o la CIDH a los peritos llamados a declarar, así como de las respuestas brindadas por éstos, iv) formular preguntas a los declarantes propuestos por el Estado, la CIDH y los RPV (sean presuntas víctimas, testigos, peritos o declarantes a título informativo), así como identificar los aspectos centrales de las respuestas brindadas por éstos, v) identificar los aspectos centrales de los alegatos orales y la réplica de los RPV a fin de evaluar si concuerdan con el contenido de su ESAP y si se presentan observaciones al escrito de contestación presentado por el Estado, vi) exponer oralmente los alegatos del Estado sobre el caso, lo cual implica explicar los aspectos procesales que merecen especial atención, controvertir las afirmaciones de la CIDH y los RPV sobre los hechos del caso y los derechos presuntamente afectados, así como presentar las observaciones que correspondan a las medidas de reparación, vii) identificar los aspectos centrales de la exposición final sobre el caso por parte de la CIDH a fin de evaluar si concuerdan con el contenido del Informe de Fondo y los argumentos que sustentaron el sometimiento del caso a la Corte IDH, e identificar si la CIDH presenta observaciones a los argumentos expuestos por el Estado en la Audiencia Pública o su escrito de contestación, y, viii) absolver las preguntas formuladas por los magistrados de la Corte IDH.

90) En todas las audiencias públicas la delegación estuvo conformada por personal de la Procuraduría Pública Especializada Supranacional (el Procurador Público Especializado Supranacional y/o el Procurador Público Adjunto Supranacional y abogados/as del equipo profesional de la Procuraduría). En total intervinieron nueve (9) funcionarios, siendo cinco (5) hombres y cuatro (4) mujeres.

Alegatos finales escritos

91) En todos los casos, luego de realizada la audiencia pública, las partes presentan ante la Corte IDH sus alegatos finales escritos y toda aquella documentación que haya sido solicitada por el tribunal para mejor resolver. Los alegatos finales escritos se presentan en un plazo improrrogable fijado por resolución de la Presidencia de la Corte IDH. En el período de 2011-2016, el Estado peruano presentó trece (13) alegatos finales escritos: dos (2) el 2013, cinco (5) el 2014, tres (3) el 2015 y tres (3) el 2016.

Diligencia de reconstrucción de los hechos en el caso Cruz Sánchez y otros vs Perú

92) En el marco de la estrategia de defensa del Estado peruano en el caso Cruz Sánchez y otros vs Perú, relacionada con la operación de rescate de rehenes conocida como “Chavín de Huantar”, en el escrito de contestación ante la Corte IDH se propuso como un medio probatorio una Diligencia de Reconstrucción de los Hechos. A pesar de la oposición de la CIDH y los representantes de la otra parte, la Corte IDH aceptó la realización de la Diligencia -mediante la Resolución del Presidente de la Corte Interamericana en ejercicio para el caso, Juez Manuel E. Ventura Robles, de fecha 6 de noviembre de 2013 -la cual se realizó en la ciudad de Lima el 24 de enero de 2014, de forma previa a la Audiencia Pública del caso (que se realizó el 3 y 4 de febrero de 2014).

93) En la sentencia sobre el caso, la Corte IDH dedicó una sección al valor probatorio y valoración de la Diligencia de Reconstrucción de los Hechos, e indicó que la misma brindó una visión general de importante carácter ilustrativo que permitió al tribunal situarse en “las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se desarrolló la operación de rescate de rehenes a fin de dimensionar, comprender y enmarcar los hechos específicos que constituyen la base de las alegadas violaciones sometidas a su conocimiento” (párrafo 138). Por ello, la Corte IDH otorgó validez a dicha diligencia y la valoró dentro del conjunto de las pruebas del proceso.

Declarantes (testigos y peritos)

94) En el marco de la defensa del Estado ante la Corte IDH, la PPES ha propuesto que se reciban declaraciones de testigos y peritos, tanto de forma presencial como mediante afidávit.

95) En el período 2011-2016, el Estado peruano convocó a veinte (20) expertos para que declaren ante la Corte IDH, siete (7) de ellos de nacionalidad extranjera (tres de nacionalidad china, dos de nacionalidad española, uno de nacionalidad colombiana y uno de nacionalidad escocesa). En nueve (9) de los trece (13) casos en los cuales hubo convocatoria a audiencia pública en el período 2011-2016, el Estado peruano propuso la intervención de peritos, lo cual fue aceptado por la Corte IDH. En ocho (8) casos se concretó dicha participación.

96) Los temas tratados por los expertos estuvieron relacionados, entre otros, con el Derecho Constitucional, Derecho Procesal Constitucional, Derecho Penal, Derecho Procesal Penal, procesos de extradición, Medicina Forense y Derecho Internacional de los Derechos Humanos,

97) En doce (12) de los trece (13) casos en los cuales hubo convocatoria a audiencia pública en el período 2011-2016, el Estado peruano propuso la intervención de testigos, lo cual fue aceptado por la Corte IDH. En once (11) se concretó dicha participación.

98) En total, las declaraciones de testigos propuestos por el Estado peruano que se concretaron fueron veintidós (22). El caso en el que hubo mayor cantidad de testigos fue Cruz Sánchez y otros (cinco en total), en donde la Corte IDH pudo recibir testimonios de ex rehenes del grupo terrorista MRTA, así como del personal militar que participó en el diseño, planificación y ejecución de la operación militar de rescate de rehenes conocida como “Chavín de Huantar”.

99) Entre los declarantes propuestos como testigos hubo un número importante de fiscales del Ministerio Público, siete (7) en total, quienes brindaron su testimonio sobre su intervención al momento en que ocurrieron los hechos alegados como violatorios de la CADH o sobre las investigaciones que, muchos años después, se han realizado respecto a violaciones de derechos humanos. Asimismo, debe destacarse la intervención de integrantes del Instituto de Medicina Legal, quienes brindaron información, entre

otros aspectos, sobre las acciones realizadas para la búsqueda e identificación de personas desaparecidas.

100) En el caso del Poder Judicial, se solicitó la intervención de jueces o ex jueces para que puedan explicar ante la Corte IDH los alcances de sus fallos.

Sentencias sobre excepciones, fondo y reparaciones

101) La fase contenciosa de un caso ante la Corte IDH culmina con la expedición de la sentencia sobre excepciones, fondo y reparaciones, que es definitiva e inapelable. Hasta el 27 de julio de 2011 la Corte IDH había emitido veintisiete (27) sentencias respecto al Estado peruano. A esa cifra corresponde agregar las once (11) sentencias emitidas por la Corte IDH en el período del 28 de julio de 2011 al 27 de julio de 2016. La suma da como resultado treinta y ocho (38) sentencias emitidas por el tribunal supranacional que dieron lugar a la finalización de un caso, de las cuales treinta y siete (37) fueron sobre el fondo de la controversia y una (1) sobre excepciones preliminares (caso Cayara).

Parte lesionada - víctimas

102) Cuando la Corte IDH determina que ha habido afectación de derechos, en la sentencia respectiva se determina la parte lesionada, a favor de la cual se ordena diversas medidas de reparación. A partir de la emisión de la sentencia, a las personas consideradas como parte lesionada se les denomina víctimas. En este sentido, el número de víctimas de los casos sobre el Estado peruano respecto a los cuales la Corte IDH emitió sentencia en el periodo 2011-2016 fue ochenta y uno (81), siendo treinta y seis (36) mujeres y cuarenta y cinco (45) hombres. Este elevado número obedece a que en el caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara los hechos giraron en torno a la desaparición forzada de quince personas y las afectaciones que estos hechos y la ausencia de investigación originaron en sus familiares (catorce personas). En el caso Osorio Rivera y familiares, relacionado con la desaparición forzada de una persona, el número de víctimas se eleva dado que entre las mismas se consideró a trece familiares (madre, conviviente, cuatro hijos y siete hermanos). Algo similar ocurre en el caso Tenorio Roca y otro, también sobre la desaparición forzada de una persona.

Apreciaciones generales sobre las sentencias

103) Cuando el Estado no cumple sus obligaciones internacionales la defensa ante los órganos supranacionales se debilita considerablemente. Los casos en donde de manera clara y manifiesta se aprecia un incumplimiento de tales obligaciones son los seleccionados con mayor frecuencia por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para someterlos a conocimiento de la Corte IDH. Así se evidencia, por ejemplo, en los resultados de las siguientes controversias:

- En los casos Osorio Rivera y familiares, Comunidad Campesina de Santa Bárbara y Tenorio Roca y otros, referidos a situaciones de desapariciones forzadas de personas ocurridas durante la época de la violencia terrorista, las

recomendaciones de la CIDH en los respectivos informes de fondo fueron similares y las sentencias de la Corte IDH tuvieron, del mismo modo, un contenido similar en cuanto al análisis jurídico de los hechos, la decisión final sobre la responsabilidad internacional del Estado y las reparaciones ordenadas. El elemento común a todos fue la evidencia suficiente de que hubo personas que fueron privadas de libertad por agentes estatales y nunca se supo qué pasó con ellas, hecho seguido de la ausencia de investigación por el Ministerio Público y de una determinación de responsabilidades y sanciones a nivel del Poder Judicial.

- En el caso Espinoza Gonzáles, la Corte IDH determinó que la incomunicación que padeció la víctima, los actos de violencia sexual, así como los tratos crueles, inhumanos y degradantes durante su detención y su permanencia en el Establecimiento Penitenciario de Yanamayo constituyeron una vulneración del artículo 5 de la Convención Americana, así como incumplimiento de las obligaciones del Estado previstas en los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. Para concluir que en este caso hubo actos de tortura, el tribunal tomó en cuenta lo siguiente: i) el contexto de los hechos (descrito en el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación), ii) las declaraciones inmediatas, uniformes y consistentes de la víctima, iii) las pericias médicas y psicológicas, iv) las declaraciones de otras personas y testigos de los hechos, v) las actuaciones de la investigación y del proceso penal por delito de terrorismo seguido contra la víctima, así como de la Defensoría del Pueblo en el penal de Yanamayo en 1999, y vi) la ausencia de investigación de las denuncias presentadas por la víctima ante las autoridades nacionales, tanto de los hechos de 1993 como los de 1999.
- En el caso Canales Huapaya y otros, su antecedente lo constituyó la sentencia de la Corte IDH en el caso Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú (Aguado Alfaro y otros), emitida el 24 de noviembre de 2006 y en donde se analizó la ausencia de protección judicial ante el cese de trabajadores del Congreso de la República del Perú ocurrido en 1992. En atención al citado antecedente, la sentencia de la Corte IDH en cuanto a su análisis sobre el fondo de la controversia, recogió buena parte de la argumentación empleada en el fallo del año 2006. La diferencia se aprecia en el ámbito de las reparaciones, por cuanto en la sentencia del caso Aguado Alfaro y otros, la Corte IDH ordenó al Estado que constituyera un órgano que decidiera en forma vinculante y definitiva si hubo ceses irregulares y fije las consecuencias jurídicas correspondientes. En la sentencia del caso Canales Huapaya y otros, la Corte IDH procedió a dictar reparaciones de manera directa.

104) En otro escenario, cuando el Estado cumple sus obligaciones internacionales, la defensa ante los órganos supranacionales se fortalece. De los casos resueltos por la Corte IDH en el período 2011-2016, las sentencias emitidas en los siguientes casos permiten sustentar tal afirmación:

- La sentencia emitida por la Corte IDH en el caso Tarazona Arrieta y otros vs Perú resulta significativa en la jurisprudencia de dicho tribunal debido principalmente a la aplicación del principio de complementariedad que sustenta y orienta el sistema interamericano de derechos humanos. Como se evidencia en esta sentencia, la utilización de dicho principio en la argumentación y consideraciones de la Corte IDH respecto de determinadas violaciones alegadas por los representantes de las víctimas, implicó que no se establezca o se declare la responsabilidad internacional del Estado peruano por las mismas, lo que tuvo una repercusión subsecuente en las reparaciones solicitadas por dicha representación, pues la Corte IDH rechazó esas pretensiones y consideró que no correspondía disponer la mayoría de ellas. Esto lo hizo en base a la aplicación del principio de complementariedad en el caso concreto, tanto por haberse investigado y sancionado penalmente los hechos del caso como por haberse reparado a nivel interno lo anterior.
- La sentencia de la Corte IDH en el caso Cruz Sánchez y otros constituye uno de los fallos más importantes emitido por este tribunal supranacional respecto al Estado peruano, entre otros aspectos, por estar relacionado con la operación militar conocida como “Chavín de Huantar”, por medio de la cual se rescató a 72 rehenes que se encontraban secuestrados por integrantes del grupo terrorista Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA) en la residencia del Embajador de Japón en Lima. En este caso, el tema central giró en torno a si durante el rescate de rehenes, ocurrido el 22 de abril de 1997, hubo ejecuciones extrajudiciales. En su análisis, la Corte IDH distinguió dos situaciones. Por un lado, analizó lo ocurrido respecto a los integrantes del MRTA Herman Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza, quienes fueron abatidos en el segundo piso de la residencia; y, por otra parte, analizó la situación del integrante del MRTA Eduardo Nicolás Cruz Sánchez. Con relación a Herman Luz Meléndez Cueva y Víctor Salomón Peceros Pedraza, la Corte IDH concluyó que ambas personas murieron durante el enfrentamiento entre las fuerzas del orden y los terroristas, y que no existían elementos suficientes para acreditar la responsabilidad del Estado sobre las alegadas ejecuciones extrajudiciales. En otras palabras, identificó que no existían razones para arribar a una posición diferente a la que llegaron los tribunales nacionales sobre la misma materia. Con relación a Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, en base a lo resuelto por el Poder Judicial peruano, la Corte IDH concluyó que se produjo una ejecución extrajudicial.

105) En el período 2011-2016, la CIDH planteó ante la Corte IDH casos en donde se presentó un importante nivel de debate respecto a aspectos centrales de las controversias, con resultados favorables al Estado peruano:

- En el caso J., si bien la Corte IDH determinó la responsabilidad del Estado peruano por la afectación a las garantías judiciales en lo que respecta a algunas de sus actuaciones en el marco del proceso penal seguido en su contra, frente a la alegación de una presunta violación a la garantía del *non bis in ídem* -toda

vez que la Corte Suprema de Justicia de la República declaró la nulidad de una resolución de la Corte Superior que absolvió a la señora J, que a criterio de la representante tenía la calidad de cosa juzgada-, la Corte IDH determinó que el Estado peruano no vulneró tal derecho (párrafo 273 de la sentencia). Por lo antes indicado, la Corte IDH desestimó el pedido de la representante para archivar el proceso penal por terrorismo que se encuentra en trámite en contra de la señora J.

- En el caso Wong Ho Wing, el tema central giró en torno a si el Estado peruano podía extraditar a esta persona a la República Popular China o si se encontraba impedido de ello en atención a que se le aplicaría la pena de muerte en su país y por lo dispuesto en una sentencia del Tribunal Constitucional del 2011. Al respecto, la Corte IDH determinó que de extraditarse al señor Wong Ho Wing bajo las circunstancias actuales, el Estado no sería responsable de una violación de su obligación de garantizar sus derechos a la vida e integridad personal, consagrados en los artículos 4 y 5 de la Convención, ni de la obligación de no devolución establecida en el artículo 13 (párrafo 4) de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura. De otro lado, con relación a si la sentencia del Tribunal Constitucional prohibía de forma definitiva la extradición, la Corte IDH concluyó, luego de analizar los alcances de la sentencia y su respectiva aclaración, que no contaba con elementos suficientes para declarar la responsabilidad internacional del Estado y que la duda sobre el alegado incumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional debía ser resuelta en sede interna, como posteriormente ocurrió.
- En el caso Galindo Cárdenas y otros, la CIDH y los RPV plantearon que el señor Galindo Cárdenas fue detenido arbitrariamente y sometido a afectaciones a su integridad personal con la finalidad de que suscriba un acta de arrepentimiento, bajo los alcances de la denominada “Ley de Arrepentimiento” (Decreto Ley N° 25499). En su análisis sobre afectaciones a la integridad personal, la Corte analizó la situación de incomunicación del señor Galindo, sus condiciones de privación de libertad y los alegados actos de “tortura psicológica”. Tanto los alegatos referidos a la incomunicación como a las condiciones de privación de libertad fueron desestimados por la Corte IDH. Respecto a los actos alegados como “tortura psicológica”, solamente indicó que se había producido una afectación del artículo 5.1 de la CADH, que reconoce el derecho a la integridad personal, pero sin declarar la violación del artículo 5.2, que prohíbe la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- En el caso Quispialaya Vilcapoma, tanto la CIDH como los RPV partieron de la premisa, y afirmaron ante el tribunal supranacional, que los hechos del caso se enmarcaban dentro de un contexto o patrón de torturas y malos tratos en las entidades estatales donde se presta el servicio militar. En su sentencia, la Corte IDH descartó esta afirmación. Respecto al tema central de la controversia, tanto la CIDH como los representantes del señor Quispialaya, afirmaron que la agresión sufrida durante una práctica de tiro constituyó un acto de tortura. Al

pronunciarse sobre este tema, la Corte IDH no analizó los hechos del caso a partir de los criterios empleados en el derecho internacional para identificar si hubo un acto de tortura. Tampoco calificó expresamente de esa manera la agresión contra el señor Quispialaya ocurrida durante la práctica de tiro. Para el tribunal, la agresión quedó demostrada y afectó la integridad personal de la referida persona, sin que tal acto pueda ser justificado como una medida educativa o disciplinaria. Asimismo, en el presente caso los representantes de la víctima solicitaron a la Corte IDH que declare la responsabilidad del Estado por la violación del artículo 2 de la CADH, dado que en la legislación interna no se encuentran tipificados como delito los tratos crueles, inhumanos o degradantes. La Corte IDH rechazó esta pretensión. En este sentido, indicó que “no existe una obligación convencional explícita de tipificar los tratos crueles, inhumanos o degradantes como un mecanismo para prevenir y sancionar dicha conducta” (párrafo 229 de la sentencia).

Votos disidentes y concurrentes de los magistrados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

106) Para el balance de los resultados obtenidos en las sentencias de la Corte IDH también resultan de interés los votos que emiten sus magistrados, sean disidentes o concurrentes, en los cuales discrepan de la posición mayoritaria del tribunal y acogen los argumentos de defensa del Estado peruano, o en los cuales se evidencia algún nivel de debate interno sobre algunas materias objeto de controversia. Así se aprecia en seis (6) de los once (11) casos resueltos por la Corte IDH en el período 2011-2016. Las materias tratadas en tales votos fueron las siguientes:

- En los casos Cruz Sánchez y otros, Wong Ho Wing, Comunidad Campesina de Santa Bárbara y Galindo Cárdenas y otros, el Juez Eduardo Vio Grossi emitió un Voto Disidente por discrepar de la decisión de la Corte de rechazar la excepción preliminar presentada por el Estado peruano relacionada con la ausencia de agotamiento de los recursos internos al momento de ser presentada la petición ante la CIDH y no cuando ésta declara su admisibilidad. Si esta posición hubiera sido asumida por el Pleno del tribunal, no se habría emitido un pronunciamiento sobre el fondo de las controversias.
- En el caso Cruz Sánchez y otros, los jueces Alberto Pérez Pérez (mediante un Voto Disidente) y Eduardo Ferrer Mac-Gregor (mediante un Voto Concurrente) se manifestaron en contra de que la Corte IDH no haya ordenado el pago de reparaciones económicas como indemnización por concepto de daño inmaterial.
- En el caso Wong Ho Wing hubo un Voto Disidente emitido por el Juez Alberto Pérez Pérez, quien votó en contra de cuatro puntos resolutive, entre ellos, la decisión de la Corte IDH de declarar al Estado responsable de la violación del derecho al plazo razonable, por la demora en la decisión final del Poder Ejecutivo sobre el pedido de extradición. Ante la Corte IDH, el Estado sustentó esa demora, entre otros aspectos, en el cumplimiento de las medidas

provisionales dictadas por el tribunal supranacional, que ordenaban al Estado no extraditar al señor WHW. En su voto disidente, el Juez Pérez Pérez se pronunció a favor de esta argumentación del Estado.

- En el caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara hubo un voto disidente del Juez Alberto Pérez Pérez, quien votó en contra de que los hechos del caso sean calificados por la Corte IDH como desaparición forzada y no como ejecución extrajudicial o masacre con carácter de crimen de lesa humanidad. En su voto, el magistrado indicó que “[l]a calificación como desaparición forzada de la situación de personas que ya se sabe que han fallecido es incompatible con la aceptación del reconocimiento parcial de responsabilidad del Estado y manifiestamente infundada y resulta innecesaria para la debida consideración jurídica de hechos tan terribles y macabros como los de este caso” (párrafo 15 del voto disidente).
- En el caso Galindo Cárdenas y otros, el juez Humberto Sierra Porto emitió un Voto Parcialmente Disidente por medio del cual señaló que no debió declararse la responsabilidad del Estado por la violación al derecho a la integridad personal en perjuicio del señor Galindo. En concordancia con ello, consideró que tampoco debió declararse la responsabilidad internacional del Estado peruano por la violación de los artículos 8.1 y 25 de la CADH, relacionados con la ausencia de investigación de los hechos de tortura alegados por la víctima.
- En el caso Quispialaya Vilcapoma hubo un Voto Concurrente del Juez Eduardo Vio Grossi, al cual se adhirió el Juez Humberto Sierra Porto, en el cual se señala que respecto a la intervención del fuero militar para investigar la agresión física al señor Quispialaya, tal situación fue enmendada por el propio Estado, como resultado de la sentencia de inconstitucionalidad emitida por el Tribunal Constitucional de fecha 15 de diciembre de 2006, que determinó que el fuero militar no tenía competencia para conocer delitos comunes. En atención a ello, en el Voto Concurrente se indica que “no sería de justicia [...] que le fuese atribuida responsabilidad internacional alguna [al Estado] por tal motivo, sino más bien lo contrario, vale decir, lo procedente sería resaltar [la] adecuada enmienda realizada”.
- En el caso Canales Huapaya y otros, los votos concurrentes emitidos a propósito de la presente controversia permiten apreciar que al interior de la Corte IDH hubo un debate sobre si los hechos debían ser analizados desde la perspectiva de una violación al derecho al trabajo en el marco del artículo 26° de la CADH. Los jueces Roberto F. Caldas y Eduardo Ferrer Mac-Gregor emitieron un Voto Conjunto concurrente a favor de dicha opción. Por su parte, el juez Alberto Pérez Pérez emitió un Voto Concurrente en contra de la misma.

Indemnizaciones compensatorias

107) En sus informes de fondo y al someter un caso a la Corte IDH, la CIDH suele identificar como una medida a ser adoptada por el Estado la reparación integral a las víctimas, tanto por daño material e inmaterial, pero sin señalar algún monto específico en materia de indemnización. Dicho monto es precisado por los representantes de las presuntas víctimas en su ESAP, quienes suelen dividir sus pretensiones distinguiendo la indemnización por daño inmaterial y por daño material. En sus sentencias, la Corte IDH puede establecer montos de indemnización separados para cada concepto o fijar una suma que abarque ambos rubros. Asimismo, puede decidir no otorgar indemnizaciones compensatorias.

108) Respecto a la indemnización compensatoria como medida de reparación, corresponde a la defensa del Estado peruano controvertir el fundamento de los representantes de la otra parte a favor de dicha medida y los montos que solicitan, así como observar si sus planteamientos fueron presentados en el momento procesal oportuno. Si alguna de las presuntas víctimas ha recibido una indemnización en sede interna, se pone esa información en conocimiento de la Corte IDH. En los casos relacionados con personas vinculadas a actos de terrorismo, se ha solicitado de forma expresa que no se establezcan indemnizaciones, como en el caso Cruz Sánchez y otros.

109) En nueve (9) de los once (11) casos con sentencia de la Corte IDH en el período 2011-2016 se establecieron indemnizaciones compensatorias. Los casos en los que este concepto no fue establecido como medida de reparación fueron Tarazona Arrieta y otros, y Cruz Sánchez y otros. En este último, la Corte IDH fue clara en señalar que no resultaba “pertinente ordenar el pago de una compensación económica por concepto de daño inmaterial en razón de la violación del derecho a la vida en perjuicio de Eduardo Nicolás Cruz Sánchez, tomando en cuenta que esta sentencia constituye, *per se*, una suficiente indemnización del daño inmaterial, y considerando que las reparaciones relativas a la investigación y a la difusión de esta sentencia que se ordenaron anteriormente significan una debida reparación en los términos del artículo 63.1 de la Convención Americana” (párrafo 483 de la sentencia).

110) La suma total de las indemnizaciones compensatorias establecidas por la Corte IDH en las sentencias emitidas en el período 2011-2016 asciende a US\$4 329 500.00. Esta cifra representa el 33.4% del total solicitado de forma expresa en dólares por los representantes, lo que evidencia una tendencia favorable al Estado. El porcentaje se reduce aún más si al total de lo solicitado en dólares se le agrega: i) el monto en soles solicitado en el caso Canales Huapaya y otros, ii) los pedidos para que la Corte IDH fije determinadas indemnizaciones en equidad, iii) otros conceptos adicionales solicitados por los representantes a modo de indemnización, iv) montos condicionados al número de víctimas que sean identificadas (caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara). A lo expuesto debe agregarse que en un caso (J), el monto solicitado por indemnización fue presentado de forma extemporánea.

Costas y gastos

111) La solicitud en materia de costas y gastos debe ser presentada por los representantes de las presuntas víctimas en su Escrito de Solicitudes, Argumentos y Pruebas (ESAP). En este documento, por lo general, se precisan los gastos incurridos en la defensa del caso a nivel nacional e internacional. Asimismo, en los alegatos finales escritos los representantes suelen hacer referencia a los gastos posteriores a la presentación del ESAP, como los relacionados con la asistencia a la audiencia pública. Respecto a estos montos, corresponde al Estado realizar las observaciones que correspondan, como por ejemplo, la ausencia de justificación de los montos solicitados o la falta de relación de tales montos con el proceso.

112) En todas las sentencias del período 2011-2016 la Corte IDH ordenó el pago por concepto de costas y gastos. La suma total asciende a US\$220 000.00. El monto mayor fue establecido en la sentencia del caso J (US\$40 000.00 para la propia víctima), mientras que el monto menor fue otorgado en el caso Canales Huapaya y otros (US\$5 000.00 para cada una de las tres víctimas).

Fondo de Asistencia Legal de Víctimas

113) El Fondo de Asistencia Legal de las Víctimas (FAV) es un mecanismo creado para fortalecer el acceso de éstas ante la Corte IDH. Durante el proceso contencioso, el Estado peruano tiene la oportunidad de formular observaciones al informe que el tribunal elabora sobre las erogaciones realizadas.

114) De los once (11) casos ante la Corte IDH sobre los cuales se dictó sentencia en el período 2011-2016, en nueve (9) de ellos hubo un pedido y una aprobación para el uso del FAV. En las sentencias respectivas, se determinó el monto que debe ser materia de reintegro, el cual se realiza directamente al tribunal supranacional. El monto total de reintegro asciende a US\$35 598.4.

Duración de los procesos

115) De los once (11) procesos que en el período 2011-2016 culminaron con sentencia de la Corte IDH, el caso que tuvo mayor duración en el sistema interamericano fue el de Comunidad Campesina de Santa Bárbara (24 años), relacionado con la desaparición forzada de 15 personas, y el que menor duración tuvo fue el caso Wong Ho Wing (6 años), relacionado con las garantías exigibles en un proceso de extradición. En todos los casos, la mayor parte del tiempo transcurrió en las diferentes etapas de la petición ante la CIDH. En diez de los once casos, el proceso ante el sistema interamericano demoró más de una década.

116) A nivel de la Corte IDH, de los once (11) procesos que en el período 2011-2016 culminaron con sentencia de esta instancia, se precia que uno (1) tuvo una duración mayor a tres años ante este tribunal, dos (2) una duración mayor a dos años y los otros ocho (8) casos tuvieron una duración mayor a un año pero menor a dos. Ningún caso duró menos de un año. El caso que mayor duración tuvo en la Corte IDH fue Cruz

Sánchez y otros (más de tres años), seguido de los casos Espinoza Gonzáles y Comunidad Campesina de Santa Bárbara (ambos con más de dos años de duración).

117) Tomando en cuenta todos los casos sometidos a la Corte IDH respecto al Estado peruano, incluyendo aquellos que culminaron con sentencia antes del 28 de julio de 2011, el caso Cruz Sánchez y otros es el cuarto que ha tenido mayor duración.

Interpretación de sentencias

118) Para finalizar un caso contencioso, la Corte IDH dicta sentencias sobre el fondo, las cuales son definitivas e inapelables. Sin embargo, existe la posibilidad que alguna de las partes del proceso (el Estado, la CIDH o los representantes) solicite que se aclare algún sentido o alcance de la sentencia, pedido que se resuelve mediante una sentencia de interpretación.

119) En el período 2011-2016, la Corte IDH emitió y notificó diez (10) sentencias sobre el fondo relacionadas con el Estado peruano. Respecto a este total, el Estado presentó siete (7) pedidos de interpretación, por lo que no sobre toda sentencia se presentó un pedido de este tipo, sino solo en aquellos casos en donde existía una justificación razonable. Tampoco los pedidos de interpretación se relacionan con todos los aspectos de un fallo, sino solo sobre aquellos que podrían generar alguna duda respecto a la aplicación de las medidas de reparación. Las solicitudes de interpretación estuvieron referidas a las sentencias de los siguientes casos: J, Osorio Rivera y familiares, Espinoza Gonzáles, Wong Ho Wing, Comunidad Campesina de Santa Bárbara, Canales Huapaya y otros, y Quispialaya Vilcapoma.

120) Los pedidos de interpretación son resueltos por la Corte IDH a través de una sentencia de interpretación. En el período 2011-2016, la Corte IDH emitió y notificó cinco (5) sentencias de interpretación, relacionadas con un (1) pedido presentado antes del 27 de julio de 2011 (caso Brill Alosilla y otros) y cuatro (4) presentados después de esa fecha (Osorio Rivera y familiares, J, Espinoza Gonzáles y Wong Ho Wing).

121) Al 27 de julio de 2016, quedan pendientes de resolución por parte de la Corte IDH tres (3) pedidos de interpretación solicitados por el Estado peruano, relacionados con los casos Canales Huapaya y otros, Comunidad Campesina de Santa Bárbara, y Quispialaya Vilcapoma.

Supervisión de cumplimiento de sentencia

122) De los casos relacionados con el Estado peruano sobre los cuales la Corte IDH emitió pronunciamiento sobre el fondo de la controversia mediante una sentencia, dos (2) han sido cerrados definitivamente al haberse acreditado el cumplimiento total de las reparaciones ordenadas. Las resoluciones de archivo de estos casos fueron emitidas en el período 2011-2016, a partir de la evaluación de las acciones efectuadas por el Estado para el cumplimiento de las sentencias desde su notificación. Las resoluciones estuvieron referidas a los casos Berenson Mejía y Brill Alosilla y otros.

123) En el período 2011-2016, la Corte IDH emitió diecisiete (17) resoluciones en materia de supervisión de cumplimiento sentencia respecto al Estado peruano, relacionadas con quince (15) casos que se encuentran en esta etapa. Respecto a dos (2) casos hubo dos resoluciones en el mismo período: i) Caso Del Penal Castro Castro, y ii) Caso Wong Ho Wing.

124) En el período 2011-2016, el Estado peruano fue convocado a seis (6) audiencias sobre supervisión de sentencias, de las cuales cinco (5) fueron privadas y una (1) pública. Estas audiencias se realizaron entre los años 2012 y 2013. En los años 2014, 2015 y 2016 (hasta el 27 de julio), el Estado no fue convocado a audiencia.

Medidas provisionales

125) Al 27 de julio de 2011 existían dos medidas provisionales vigentes dictadas por la Corte IDH, que fueron levantadas en el segundo semestre del mismo año. Una de ellas estaba referida al caso Wong Ho Wing, que se encontraba en trámite ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

126) En el período 2011-2016, la Corte IDH sólo concedió una (1) medida provisional, en el año 2012, de un total de siete (7) pedidos (que incluye uno de ampliación de medidas concedidas). En consecuencia, respecto al 86% de las solicitudes hubo una respuesta favorable al Estado.

127) La única medida provisional concedida estuvo relacionada con el caso Wong Ho Wing, la cual fue prorrogada en cinco (5) oportunidades, dado que la controversia se encontraban en trámite ante el sistema interamericano, y levantada mediante la sentencia final del caso, emitida el 2015. Sobre este mismo caso hubo un pedido de ampliación de la medida provisional, que fue rechazado por el tribunal supranacional. Asimismo, en la etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia, también sobre el mismo caso, hubo dos (2) pedidos de medidas provisionales, que no fueron acogidos.

128) Al 27 de julio de 2016 no se encuentra vigente alguna medida provisional dictada por la Corte IDH. Tampoco se encuentra en trámite y pendiente de resolver algún pedido de medida provisional notificado al Estado peruano.

Medidas urgentes

129) Las medidas urgentes tienen por finalidad asegurar la efectividad de las medidas provisionales y tienen como característica particular que son otorgadas por el Presidente de la Corte Interamericana. En el periodo 2011-2016, el Estado peruano fue notificado en dos oportunidades sobre la emisión de medidas urgentes, que se dictaron en etapa de supervisión de sentencia. Ambas fueron emitidas con relación al caso Wong Ho Wing y estuvieron referidas al proceso de extradición de esta persona a la República Popular China. Luego que el Estado peruano informara a la Corte IDH sobre el proceso de extradición, las medidas urgentes quedaron sin efecto.

130) En consecuencia, al 27 de julio de 2016 no existe medida urgente vigente dictada por la Presidencia de la Corte IDH.

Casos en trámite ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

131) Al 27 de julio de 2016 existen cuatro (4) casos en trámite ante la Corte IDH, en diversas etapas procesales. Dos (2) se encuentran a la espera de deliberación y emisión de sentencia (Zegarra Marín y Pollo Rivera) y dos (2) a la espera de convocatoria a audiencia pública (caso acumulado sobre Trabajadores cesados -Petroperú, Ministerio de Educación, Ministerio de Economía y Finanzas y Empresa Nacional de Puertos-, y el caso Lagos del Campo).

132) Dado que existe un informe de fondo de la CIDH con recomendaciones pendientes de cumplimiento, en el segundo semestre de 2016 puede someterse una nueva controversia ante la Corte IDH. Se trata de cinco (5) casos acumulados relacionados con desapariciones forzadas.

Casos en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia

133) Al 27 de julio de 2011 existían veintiséis (26) casos en etapa de supervisión de cumplimiento de sentencia respecto al Estado peruano. A esta cifra corresponde agregar los once (11) nuevos casos resueltos de forma definitiva por la Corte IDH en el período 2011-2016, y restar los dos (2) casos declarados archivados en el mismo período. En consecuencia, al 27 de julio de 2016 existen treinta y cinco (35) casos en esta etapa.

Balance general en cifras

134) Al 27 de julio de 2016, el balance del Estado peruano ante la Corte IDH es el siguiente: i) tiene en total cuarenta y dos (42) casos resueltos y por resolver, ii) treinta y ocho (38) casos han sido resueltos, iii) cuatro (4) casos se encuentran en trámite (por resolver), iv) treinta y cinco (35) casos se encuentran en supervisión de cumplimiento de sentencia, v) dos (2) casos han sido cerrados de forma total al haberse cumplido las reparaciones ordenadas por la Corte IDH, y vi) un (1) caso culminó en etapa de excepciones preliminares por lo que no hubo un pronunciamiento sobre el fondo.

CUARTA PARTE: ÓRGANOS DE PROTECCIÓN DE NACIONES UNIDAS

Mecanismos convencionales

135) Respecto al Estado peruano, el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas emitió dieciséis (16) dictámenes, entre los años 1997 y 2009, con alegaciones de violaciones de dicho tratado, en los que se han formulado diversas recomendaciones. Es decir, casi todos los dictámenes, salvo uno proferido en el año 2009, fueron pronunciados antes de la creación de la PPES. Posteriormente, de forma esporádica, el Estado ha sido requerido para brindar información sobre el cumplimiento de tales recomendaciones.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

Consejo de Defensa
Jurídica del Estado

Procuraduría Pública
Especializada Supranacional

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Consolidación del Mar de Grau”

136) En el período 2011-2016, el Estado no fue notificado de nuevas comunicaciones individuales. Es decir, no existe ningún caso nuevo adicional a los ya mencionados en giro ante dicho órgano.

Mecanismos extraconvencionales

137) Respecto de procedimientos tramitados ante Relatores o Grupos de Trabajo en el Consejo de Derechos Humanos, es decir, que no provienen de un tratado sino de decisiones del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la PPES ha atendido requerimientos de atención del Grupo de Trabajo sobre Desapariciones forzadas o Involuntarias, en los años 2014, 2015 y 2016. Asimismo, en junio de 2016 recibió una solicitud de información del Grupo de Trabajo sobre Detención Arbitraria, en el caso de la señora Edith Hilda Huamán Quispe.